

TÍTULO II

Normas en relación a residuos

Artículo 25. *Modificación del apartado 6 del anexo I de la Ley 16/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.*

Se modifica el apartado 6 del anexo I de la Ley 16/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. Consejería de Medio Ambiente

Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Efectos del silencio
6.1 Indemnizaciones a ayuntamientos y otras entidades públicas o privadas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales.	Decreto 25/1992, de 12 de marzo (Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears núm. 40, de 2 de abril).	Desestimatorio.
6.2 Indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales.	Decreto 51/1992, de 30 de julio (Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears núm. 98, de 15 de agosto).	Desestimatorio.
6.3 Aprobación de proyectos o aceptación de propuestas previstas en la orden conjunta de los consejeros de Medio Ambiente y de Economía, Comercio e Industria de 28 de marzo de 2000.	Orden de 28 de marzo de 2000 (Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears núm. 54, de 29 de abril).	Desestimatorio.
6.4 Autorizaciones para la instalación de plantas de tratamiento de residuos de la construcción y la demolición.	Decreto 10/2000, de 4 de febrero (Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears núm. 16, de 7 de febrero); Orden de la consejera de Medio Ambiente de 28 de febrero de 2000 (Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears núm. 29, de 7 de marzo).	Desestimatorio (1).
6.5 Autorizaciones de productores y gestores de residuos peligrosos.	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos (Boletín Oficial del Estado, núm. 96, de 22 de abril); Real Decreto 833/1988, de 20 de julio (Boletín Oficial del Estado núm. 182, de 30 de julio), modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio (Boletín Oficial del Estado número 160, de 5 de julio).	Desestimatorio (1).
6.6 Autorizaciones de productores y de residuos no peligrosos.	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos (Boletín Oficial del Estado núm. 96, de 22 de abril).	Desestimatorio (1).

Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Efectos del silencio
6.7 Inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos (Boletín Oficial del Estado núm. 96, de 22 de abril); Decreto 833/1988, de 20 de julio (Boletín Oficial del Estado núm. 182, de 30 de julio), modificado por Real Decreto 952/1997, de 20 de junio (Boletín Oficial del Estado número 160, de 5 de julio); Decreto 36/1998, de 13 de marzo (Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears núm. 41, del 26 de marzo).	Desestimatorio (1).
6.8 Autorizaciones a las zonas de especial protección para las aves (ZEPA), de acuerdo con la Directiva 79/409/CEE, y declaraciones de nuevas ZEPA a instancia de los particulares.	Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre (Boletín Oficial del Estado núm. 310, del 28 de diciembre).	Desestimatorio.

(1) No obstante, cuando se trata de una solicitud de renovación de una autorización o inscripción realizada antes de su caducidad, se considera prorrogada en los mismos términos por los que fue otorgada con anterioridad hasta que se notifique resolución expresa sobre la mencionada solicitud de renovación que, en todo caso, debe producirse en el plazo máximo de seis meses.»

TÍTULO III

Normas en relación al ruido

Artículo 26. *Modificación del artículo 9 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears.*

Se modifica el artículo 9 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. *Niveles de perturbación. Normas generales.*

1. Ninguna fuente sonora puede emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los que el Gobierno de las Illes Balears defina en desarrollo del presente texto legal.

2. A efectos de la aplicación de esta ley, se considera como período de tiempo diurno el comprendido entre las ocho y las veinte horas, como período de tiempo vespertino el comprendido entre las veinte y las veintitrés horas y como período de tiempo nocturno el comprendido entre las veintitrés y las ocho horas.

3. Para la elaboración de mapas se tendrán en cuenta las franjas horarias establecidas en el punto 2 del presente artículo.

4. Las ordenanzas municipales que se dicten al amparo de esta ley pueden acortar, en caso necesario y de forma motivada, el período vespertino en una hora y alargar el período nocturno en consecuencia.

No pueden establecerse prohibiciones al desarrollo de actividades cuyos valores de emisión acústica se encuentren en los márgenes y en los horarios previstos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.»